L E Y Nº 5260.

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º. DECLÁRASE de interés Provincial la protección, conservación y difusión del Patrimonio Antropológico y Paleontológico de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º. A los fines del presente Ley, se designa como Patrimonio Antropológico: la heredad de un conjunto de elementos intangibles: como el lenguaje, las creencias, los mitos, las leyendas, entre otros, y elementos tangibles: que comprenden restos de hombre antiguo y artefactos y vestigios asociados a la acción humana del pasado prehistórico e histórico en un hábitat concreto.

PATRIMONIO PALEONTOLÓGICO: El conjunto de restos y vestigios de animales y vegetales que existieron en el pasado remoto en las distintas regiones naturales.

ARTEFACTOS**:** Objeto de cualquier tipo fabricado por manos humanas. Construcción, utensilio u objeto cualquiera fabricado, modificado o utilizado por seres humanos como expresión de un modelo cultural.

ARTÍCULO 3º. TODO trabajo de recolección, excavación, restauración e investigación sobre el territorio provincial que se proyecte realizar, deberá comunicarse previamente al Organismo de Aplicación, el que autorizará o denegará el permiso solicitado de acuerdo a los antecedentes científicos en la materia que registren personas y/o Instituciones interesadas y que no ameriten peligro de destrucción y/o desaparición de los bienes a estudiar y/o restaurar, ni para el Medio Ambiente ni comprometa los recursos del turismo cultural y educativo.

Las comunicaciones autorizando o denegando los permisos de intervención, fundado en las razones que animan los objetivos de esta ley, se les hará llegar a los interesados en un plazo de quince días a partir de la recepción de las solicitudes.

El Organismo de Aplicación se reserva el derecho de visitar las zonas que trabajo, en los casos de solicitudes autorizadas.

ARTÍCULO 4º. NO se podrán retirar de la Provincia piezas Antropológicas ni Paleontológicas, cuando fueran ejemplares únicos. Exceptuando aquellas que en carácter transitorio sean llevadas para análisis y estudios con altas tecnologías, estando obligados, mediante documentos escritos a certificar su traslado y su devolución. No se podrán dañar total o parcialmente vestigios prehistóricos e

históricos; previéndose en los casos detectados su cercamiento o protección permanente.

Se consideran piezas antropológicas: artefactos arqueológicos, etnográficos y documentos etnohistóricos.

Restos Paleoantropológicos: restos humanos antiguos.

Restos Paleontológicos fosilizados o no: restos óseos de animales y restos de plantas antiguas.

Se consideran restos: aquellas partes humanas, animales y vegetales y materiales productos de la acción humana del pasado histórico y prehistórico que han sobrevivido en el tiempo.

Se consideran vestigios: aquella huella o señal que quedó en la tierra de formas humanas o animales del pasado prehistórico e histórico que por allí desarrollan acciones.

ARTÍCULO 5º. ANTE el hallazgo casual o motivado de sitios, artefactos y/o vestigios se deberá comunicar al Organismo de Aplicación a fin de tomar los recaudos necesarios para su identificación y preservación.

ARTÍCULO 6º. LA búsqueda, recolección, excavación y restauración sin autorización, la destrucción total o parcial de sitios, restos, artefactos y vestigios, así como la comercialización de imágenes y cualquier elemento antropológico o paleontológico por parte de particulares o entes públicos o privados, será punible, estableciéndose multas que fijará el Decreto Reglamentario de la presente Ley, que serán derivados a un Fondo Especial a cargo del Organismo de Aplicación y destinados a los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 7º. PARA el caso de emprendimientos constructivos, y obras civiles en general, por contratación o licitación del Gobierno Nacional o Provincial por parte de empresas públicas o privadas, grupos particulares o entes responsables se deberá contemplar en los estudios de factibilidad del proyecto:

a) La evaluación por el Organismo de Aplicación de esta ley de los recursos presentes en las áreas de impacto directo e indirecto de la obra;

b) Diagnóstico sobre cómo serán afectados los bienes antropológicos y paleontológicos de las áreas mencionadas. En el caso de encargarse los estudios de impacto antropológicos/paleontológico a otros organismos diferentes del Organismo de Aplicación, éste ejercerá la supervisión y control efectivo de los estudios, así como la verificación de los informes producidos;

c) En el caso de prever impactos negativos por acciones directas o indirectas de la obra o emprendimiento, el Organismo de Aplicación elaborará y ejecutará un Plan integral de preservación y conservación de los bienes pasibles de ser afectados, que incluirá la recuperación (excavación), conservación in situ, sin modificación, conservación in situ compuesta en

valor.-Esta última etapa estará a cargo exclusivamente del organismo de aplicación y los que el mismo convocare al efecto.

Los gastos y recursos que demande la ejecución de las tres etapas mencionadas en los puntos a), b) y c), estarán a cargo de la entidad ejecutiva responsable de la obra o emprendimiento, pudiendo ejercer un control efectivo en el desarrollo de las etapas mencionadas, a través de Convenios, contratos, acuerdos u otros instrumentos legales celebrados con el Organismo de Aplicación.

El no cumplimiento de este artículo acarreará para la empresa, entidad o grupo responsable de las obras, los reclamos judiciales pertinentes, indemnización por daños producidos por actos de obra y todo otro recurso legal que correspondiere.

ARTÍCULO 8º. **(Texto según veto parcial decreto 1283/1998).** Designar organismo de aplicación de la presente Ley, a la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, a través de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, la que reemplazará a la creada por el artículo 16º de la Ley Nº 4.047 y estará integrada por: a) Comité Ejecutivo: presidido por el titular de la Subsecretaría de Cultura e integrado por cuatro vocales, uno por cada una de las cámaras legislativas, uno al Poder Ejecutivo y uno, al Gabinete de Investigación Antropológica; b) Comité Provincial, compuesto por: un representante de los municipios cabecera de las áreas culturales: Capital, Curuzú Cuatiá, Ituzaingó, Santo Tomé y Goya, cuya misión será formular propuestas acerca del patrimonio ubicado en cada jurisdicción en lo referido al objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 9º. EL Organismo de Aplicación tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Ejercer la curatoria del Patrimonio Antropológico y Paleontológico de la Provincia de Corrientes;

b) Asesora a los Poderes del Estado Provincial en las áreas de su competencia;

c) Destinar con exclusividad, los fondos y recursos que se le asignen especialmente al ejercicio de esta función protectora, a los objetivos enmarcados en la presente Ley;

d) Convocar a otras instituciones públicas o privadas para un eficaz cumplimiento de los fines propuestos en esta Ley;

e) Ejercer el contralor y la supervisión de áreas y materiales de valor antropológico o paleontológico que estuviesen expuestas a riesgos potenciales por obras públicas o privadas, acciones humanas o naturales, arbitrando los medios para su preservación;

f) Promover la difusión del patrimonio antropológico y paleontológico en todos los ámbitos.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los siete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho.

Firman:
Dip. Ismael Ramón Cortinas – Presidente de la H. C. Cámara de Diputados
Dr. Víctor Hugo Maidana - Presidente del H. Senado
Dr. Roberto Gómez Cullen – Secretario de la H. Cámara de Diputados
Dr. Carlos María Regúnaga - Secretario del H. Senado